EXPEDIENTE: RR.SIP.0786/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013
Ente Obligado: Secretaría de Protección Civil		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de protección Civil y se le **ORDENA** al que: • Informe al ahora recurrente el estado que guarda la reinstalación de la persona referida en la solicitud.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0786/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0786/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0107500031113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… Cual es el estado que guarda la REINSTALACION de Rafael Hernandez derivado del juicio que ganó a esa Secretaria…"* (sic)

II. El veintinueve de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"… Al respecto le informo que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 47 párrafo 9 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el 43 fracción IV de su reglamento, le comunico que el contenido de* ***su solicitud no constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública****, por lo que* ***se le orienta para que ingrese una Solicitud de Acceso a Datos Personales****, recordándole que el titular de los datos, o en su caso, su representante legal deberá acreditar su identidad y personalidad al momento de la entrega de la información.*
>
> *En ese sentido, le comunico que para estar en posibilidad de tramitar su solicitud, deberá registrarla nuevamente, pero esta vez como una solicitud de datos personales y no de acceso a la información pública.*
> *…"* (sic)

III. El seis de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado por los siguientes motivos:

"…
Se conculcaron en mi perjuicio los artículos 1; 4 fracciones III, IX y XII; 9;26; 45; 46; 47; 51, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta emitida resulta incongruente e infundada, porqué pedí:

Cual es el estado que guarda la reinstalación de Rafael Hernández derivado de un juicio que ganó a esa secretaría;

Me contestaron con una burda negativa de datos: el contenido de su solicitud no constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública, por lo que se orienta para que ingrese una Solicitud de Acceso a Datos Personales.

Esa respuesta resulta infundada porque de conformidad con la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal Los expedientes judiciales que son cosa juzgada son información pública. De esa manera es fundado el presente recurso porque las respuestas de información pública deben ser legales, coherentes y fundamentadas, puesto que de conformidad al artículo 77 fracciones IV y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, procede el recurso de revisión, por incompletitud , incongruencia, antijuridicidad, carencia de fundamento o motivación.

En especial se conculcó, con la negativa de dar información, porque el artículo 37 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que determina que cuando se trate de expedientes judiciales una vez que causen estado los expedientes, serán públicos.

Se ofrece como prueba oficio que se gire a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Protección Civil a fin de que remita a este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, un informe del juicio laboral, que ganó Rafael Hernández González, a la Secretaría de Protección Civil, en el que incluya información acerca de la condena firme, y la razón por la que no se ha reinstalado al mencionado actor.

Esta prueba es idónea para que este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal analice la determinación de que la pregunta de que se trata se refiere a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

datos personales, especialmente en relación con el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra determina:

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos: VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

Esto porque de conformidad al dispositivo citado, la información de los juicios laborales es pública y en caso de que contuviera datos personales, lo que se hace con ellos es hacer la correspondiente versión pública.

Pero la oficina de información pública inventó una norma: el artículo 47 párrafo 9

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

El Instituto en los términos de los lineamientos que emita para tales efectos, implementará un sistema para recibir vía telefónica y capturar, a través del sistema electrónico establecido para tales efectos, las solicitudes de acceso a la información que las personas formulen a los Entes Obligados del Distrito Federal. La gestión del Instituto concluirá con el envío de la solicitud de acceso a la información al Ente Obligado competente para atender la solicitud.

El Instituto contará con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública.

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. *Datos de identificación del Ente Obligado a quien se dirija;*
II. *El perfil del solicitante, sin identificarlo y únicamente con fines estadísticos. Esta información será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito para la procedencia de la solicitud;*
III. *Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__IV.__ El domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones; y
__V.__ La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta Ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que corresponda.

La oficina de información pública correspondiente está obligada a apoyar al solicitante en el llenado de la solicitud cuando lo requiera.

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

A ver, si contamos los párrafos incluyendo los incisos, es probable que el párrafo 9 se trate de la fracción V, pero no tiene sentido, porque se trata de la modalidad de entrega; si no contamos las fracciones, entonces falta un párrafo. Ese debe ser, uno que está solo en la mente de la oficina de información pública. Uno que dice, la información de los juicios que perdemos es dato personal. Je, je. Soy genial para encontrar pretextos para negar la información pública, por ministerio de Ley.

Finalmente en términos de la fracción IV, del artículo 43 del reglamento de la ley de transparencia citada, no entiendo, ni la oficina expresó, cómo presumió que ese expediente contiene datos de mi persona.
…" (sic)

IV. El nueve de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0107500031113.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio SPC/DJ/OIP/0342/IL/RR0786/2013 del misma fecha, en el cual la Encargada de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Protección Civil, quien además de precisar la gestión realizada a la solicitud de información, argumentó lo siguiente:

- Negó haber transgredido el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en virtud de que dio respuesta a la solicitud, a través de la cual informó que la misma no constituía una solicitud de acceso a la información pública, debido a que dicho requerimiento no cubrió los requisitos establecidos en el artículo 47, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- En apego a lo establecido en el artículo 47, párrafo noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, orientó al ahora recurrente, de forma clara y sencilla para que reformulara su solicitud y obtener la información de su interés.

VI. Mediante acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. El doce de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiuno de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios expresados por el recurrente de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1.- *Conocer el estado procesal que guarda la reinstalación de Rafael Hernández, derivado de un juicio que ganó a la Secretaría de Protección Civil.*	*"… Al respecto le informo que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 47 párrafo 9 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el 43 fracción IV de su reglamento, le comunico que el contenido de* ***su solicitud no constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública****, por lo que* ***se le orienta para que ingrese una Solicitud de Acceso a Datos Personales****,*	***1.-*** *Señaló que la respuesta resultaba infundada y se le negó el acceso a la información, porqué de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes judiciales que habían causado estado, eran públicos.* ***2.-*** *La respuesta emitida por el Ente Obligado resultaba incongruente debido a que del*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	recordándole que el titular de los datos, o en su caso, su representante legal deberá acreditar su identidad y personalidad al momento de la entrega de la información. *En ese sentido, le comunico que para estar en posibilidad de tramitar su solicitud, deberá registrarla nuevamente, pero esta vez como una solicitud de datos personales y no de acceso a la información pública.* *…"* (sic)	*artículo 47, noveno párrafo se advertía que el mismo se refería a la modalidad de entrega, mismo que no guardaba relación con su requerimiento.* ***3.-*** *En términos de la fracción IV, del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, no entendía, ni la oficina expresó, cómo presumió que el expediente contenía datos del ahora recurrente.*

Lo anterior, se desprende del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* (visible de foja seis a ocho del expediente), de un oficio sin número del veintinueve de abril de dos mil trece (visible a foja catorce del expediente), y el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* (visible de la foja uno a tres del expediente) relativas a la solicitud de información con folio 0107500031113, a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado negó haber transgredido el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en virtud de que dio respuesta a la solicitud de información, a través de la cual informó que su requerimiento no constituía una solicitud de acceso a la información pública, debido a que dicho requerimiento no cubrió los requisitos establecidos en el artículo 47, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; asimismo, señaló que de conformidad con el diverso 47, párrafo noveno del mismo ordenamiento legal en comento, orientó al recurrente, de forma clara y sencilla para que reformulara su solicitud, a efecto de que pudiera obtener la información de su interés.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, ello a fin de determinar, si el Ente Obligado garantizó conforme a los agravios expuestos por el recurrente su derecho de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A efecto de lograr lo anterior, lo primero que no debe perderse de vista es que el requerimiento que dio origen al presente medio de impugnación fue formulado a través de una solicitud de acceso a la información pública, y no así de acceso a datos personales, por lo que en ese sentido el análisis de la legalidad de la respuesta que por esta vía se impugna se realizará bajo ese contexto, es decir, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su Reglamento.

En ese sentido, de la lectura al agravio identificado con el numeral **1**, se advierte que el recurrente se inconformó porque consideró que la respuesta emitida era infundada y con ella se le negó el acceso a la información solicitada, porque de conformidad con el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes judiciales que habían causado estado, eran públicos; asimismo, este Instituto advierte que la negativa de acceso a la información que alegó el recurrente, derivó del hecho de que el Ente Obligado formuló una orientación, debido a que presumió a que la solicitud trataba sobre datos del solicitante, hecho que es materia del agravio identificado con el numeral **3**, motivo por el cual este Órgano Colegiado procede a su estudio conjunto debido a la estrecha relación que guardan, sin que tal determinación signifique dejar en estado de indefensión al recurrente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 125, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con en la Tesis aislada que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común
CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese entendido, resulta necesario recordar que el Ente Obligado omitió proporcionar la información requerida con fundamento en los artículos 47, párrafo noveno y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en diverso 43, fracción IV de su Reglamento, bajo el argumento de que el particular presentó vía acceso a la información una relativa al ejercicio de derechos *"ARCO"* (acceso, rectificación, cancelación y oposición), por lo tanto, este Instituto considera apropiado traer a colación la disposiciones normativas invocadas por el Ente recurrido:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*
…
En caso de que el particular haya presentado vía solicitud acceso a la información una relativa al ejercicio de derechos ARCO, la oficina de información pública deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida *y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 49. Los entes obligados están obligados a orientar *en forma sencilla y comprensible a toda persona* ***sobre los trámites y procedimientos*** *que deben efectuarse* ***para solicitar información pública****, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.*

…

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

…

IV. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud,* ***orientar,*** *en su caso****,*** *al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando la petición no corresponda a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promociones, indicándole las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley;* ***<u>en caso de que el solicitante indique o se presuma ser el interesado de información que contiene datos de su persona, se le deberá orientar a que presente una solicitud de datos personales.</u>***

…

De la normatividad en cita, se desprende lo siguiente:

- En caso de que un particular haya presentado una solicitud de acceso a la información relativa al ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición), será prevenido sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal;

- Que los entes se encuentran obligados a orientar a toda persona de forma sencilla y comprensible sobre los trámites que deben realizarse al momento de formular sus solicitudes de acceso a la información, a señalar a los entes competentes, así como la forma de realizarlos, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En caso de que el solicitante indique o presuma ser el interesado de información que contiene datos de su persona, se le deberá orientar a que presente una solicitud de datos personales.

En ese entendido, es claro que la Secretaría de Protección Civil, debe orientar a todo aquel particular que pretenda ejercer sus derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición) a través de una solicitud de acceso a la información pública, a que lo formule mediante una solicitud de acceso a datos personales, **siempre y cuando indique o se presuma que el solicitante sea el interesado**, **lo que en el presente caso no aconteció**, puesto que de la análisis al formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* (visible de foja seis a ocho del expediente), así como del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* (visible de foja uno a tres del expediente), no se advierte que el ahora recurrente haya señalado que requiera datos de su persona, ni tampoco se puede presumir dicha circunstancia, por lo que se evidencia que **la orientación formulada por el Ente Obligado no se encuentra justificada, y por lo tanto, resultó improcedente.**

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Instituto que el Ente Obligado al momento de rendir su informe de ley, señalara que la determinación de que el requerimiento del particular no constituía una solicitud de acceso a la información pública, fue motivada debido a que dicho requerimiento no cubrió los requisitos establecidos en el artículo 47, fracción III de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sin embargo, al no haber sido parte tal pronunciamiento de la respuesta, no es susceptible de analizarse como parte de ésta, ya que en el informe de ley no resulta valido que el Ente recurrido modifique los fundamentos expuestos en la resolución impugnada, puesto que ello transgrediría con el equilibrio procesal de las partes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, y toda vez que de la lectura a la solicitud de información del particular, se desprende que su requerimiento trata sobre una situación en concreto encaminada a conocer las actividades desarrolladas por la Secretaría de Protección Civil con motivo de un procedimiento laboral seguido en forma de juicio, **es procedente determinar si dicha indagación es susceptible de atenderse a través de la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.**

El respecto, es primordial señalar lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente:

> ***Artículo 26.*** *Los entes obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

El artículo en cita, prevé que las actividades y funcionamiento que desarrollan los entes obligados son susceptibles de conocerse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Por ello, este Órgano Colegiado determina necesario analizar las facultades otorgadas por Ley al Ente Obligado, con el propósito de resolver si está en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico en relación con ésta materia, ello con el fin de garantizar al recurrente un correcto acceso a la información pública.

Para cumplir con el propósito anterior, se estima conveniente analizar los objetivos y funciones del Ente Obligado, para lo cual se trae a colación el Manual de Organización de la Secretaría de Protección Civil, el cual establece lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Dirección Jurídica

…

Objetivo

Salvaguardar los intereses, facultades y atribuciones de la Secretaría de Protección Civil, cumpliendo y haciendo cumplir todos los actos necesarios y suficientes.

…

Funciones

…

***Representar ante toda clase de autoridades administrativas** o **judiciales**, **locales** o federales, **los intereses de la Secretaría de Protección Civil**, **en todos los asuntos en los que sean parte**, o cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio del Distrito Federal, y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas.*

…

***Intervenir**, en el ámbito de sus atribuciones, **en el desahogo de los requerimientos formulados por los juzgados** u otros **organismos**, **a efecto de auxiliarlos en la administración y procuración de justicia**.*

…

***Coadyuvar para la substanciación de los procedimientos y recursos administrativos**, presentados ante el titular de la Secretaría y/o Unidades Administrativas y, en su caso, proponer la resolución que proceda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables*

…

De la normatividad transcrita, de desprende que **la Dirección Jurídica** tiene como objetivo salvaguardar los intereses de la Secretaría de Protección Civil, asimismo, se advierte que **tiene entre otras atribuciones representar ante autoridades administrativas o judiciales los intereses de la referida Secretaría en todos los asuntos en los que sea parte**, cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio del Distrito Federal, así como intervenir en el desahogo de requerimientos formulados por juzgados u otros organismos a efecto de auxiliarlos en administración e impartición y justicia, y coadyuvar para las substanciación de procedimientos y recursos administrativos, presentados ante el Titular de la Secretaría y/o Unidades Administrativas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con base en lo anterior, se tiene que la Secretaría de Protección Civil, a través de su Dirección Jurídica, cuenta con atribuciones expresas para representar ante autoridades administrativas y judiciales en todos los asuntos en los que sea parte, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es claro que la información requerida se encuentra relacionada con el funcionamiento y las actividades que desarrolla el Ente recurrido.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Ente recurrido se encontraba **obligado a brindar al ahora recurrente la información requerida** de manera puntual, ya que a la luz del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados deben proporcionar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; máxime si se considera que uno de los objetivos que persigue dicho ordenamiento legal en su artículo 9, fracción III es garantizar el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral.

Ahora bien, una vez determinado el alcance de las facultades de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil, así como el del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y considerando que el procedimiento laboral a que se refería el particular, se interpuso en contra de dicha Secretaría, es posible concluir que tiene conocimiento del estado procesal que guarda la reinstalación de interés del ahora recurrente; por ende, está en posibilidades

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de conocer los actos procesales derivados del laudo que en su caso se haya dictado, de manera que se advierte que el Ente Obligado se encuentra en condiciones de emitir un pronunciamiento respecto al estado que guarda la reinstalación de la persona en cuestión.

Por otro lado, siendo pertinente aclarar que en criterio de este Instituto, la información materia de la solicitud de información (*el estado que guarda la REINSTALACION de una determinada persona),* no tiene el carácter de información de acceso restringido, pues dentro del expediente no existen elementos objetivos y verificables que hagan presumir que la divulgación del **estado** pueda provocar un daño a los objetivos legítimamente tutelados por el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Del mismo modo, el dato de interés del ahora recurrente tampoco guarda el carácter de confidencial, por corresponder, en todo caso, a la reinstalación de una persona que guarda el carácter de servidor público, cuya actuación está sujeta al escrutinio público.

En ese entendido, y en conclusión a las premisas anteriormente expuestas, es procedente afirmar que los agravios identificados con los numerales **1** y **3** son **fundados**, pues como ha quedado establecido la Secretaría de Protección Civil se encuentra obligada a proporcionar la información relativa a los asuntos que lleva ante autoridades administrativas y judiciales, como es un juicio laboral en su contra.

Finalmente, del análisis al agravio identificado con el numeral **2**, en el que el recurrente consideró que la respuesta era incongruente debido a que del artículo 47, párrafo noveno se refería a la modalidad de entrega, y ello no guardaba relación con su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

requerimiento, al respecto es de precisar que contrario a su dicho, el párrafo noveno del artículo en comento, refiere que en caso de que el particular haya presentado una solicitud de información relativa al ejercicio de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), la Oficina de Información Pública deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y no a la modalidad de entrega como lo argumentó el ahora recurrente, por lo tanto no le asiste la razón en el agravio identificado con el numeral **2**.

Lo anterior es así, puesto que a través del agravio identificado con el numeral **2** se pretende impugnar una circunstancia ajena a lo sostenido por el Ente Obligado, como es que supuestamente se haya referido a la modalidad de la entrega de la información, ya que de la lectura que este Órgano Colegiado formuló del precepto legal en cuestión (artículo 47, párrafo noveno de la ley de la materia), claramente se advierte que en su párrafo noveno, se refiere al ejercicio de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), motivo por el cual el Ente Obligado lo consideró aplicable, actuación que ha quedado desvirtuada en líneas precedentes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta emitida por la Secretaría de protección Civil y se le ordena al que:

- Informe al ahora recurrente el estado que guarda la reinstalación de la persona referida en la solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20